



JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga(S) dos (02) de julio de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALFREDO ACEBEDO SILVA, PABLO ALFREDO ACEVEDO GARCÍA, MARIO ALFONSO ROJAS TRUJILLO, MANEL FERNANDO TORRES MANTILLA, DANIEL ALBERTO ROJAS ARDILA y SOCIEDAD QUIJANO ACEBEDO SAS
RADICADO	68001.31.03.010.2014-00269-01
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA
DECISIÓN	NIEGA EXCEPCIONES

Culminada esta primera instancia, del proceso Ejecutivo Singular que promovió BANCOLOMBIA S.A. contra ALFREDO ACEBEDO SILVA, PABLO ALFREDO ACEVEDO GARCÍA, MARIO ALFONSO ROJAS TRUJILLO, MANEL FERNANDO TORRES MANTILLA, DANIEL ALBERTO ROJAS ARDILA y SOCIEDAD QUIJANO ACEBEDO SAS, una vez constatado que se estructuran los presupuestos procesales y no concurre ningún vicio que pueda generar nulidad de lo actuado, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La demanda fue presentada el día 17 de septiembre de 2014 (Folio 23 C-1) a través de la cual se solicitó librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. representada legalmente por MÓNICA LUCÍA CÁRDENAS CANO o quien haga sus veces, y en contra de ALFREDO ACEBEDO SILVA, PABLO ALFREDO ACEVEDO GARCÍA, MARIO ALFONSO ROJAS TRUJILLO, MANEL FERNANDO TORRES MANTILLA, DANIEL ALBERTO ROJAS ARDILA y SOCIEDAD QUIJANO ACEBEDO SAS representada legalmente por CARLOS HERNANDO QUIJANO GARCÍA o quien haga sus veces, por la suma de: 1) DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2.675'945.824) M/cte, por concepto del pagaré de fecha 21 de abril de 2009, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida causados desde el 27 de octubre de 2013, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación. Finalmente que se condene en costas.

1.1.1 Fundamento fáctico

Se resumen los hechos de la demanda así: los señores ALFREDO ACEBEDO SILVA, PABLO ALFREDO ACEVEDO GARCÍA, MARIO ALFONSO ROJAS TRUJILLO, MANEL FERNANDO TORRES MANTILLA, DANIEL ALBERTO ROJAS ARDILA y SOCIEDAD QUIJANO ACEBEDO SAS, y la SOCIEDAD TRANSPORTE MULTIMODAL DE CARGA MULTICARGO S.A. representadas legalmente por CARLOS HERNANDO QUIJANO GARCÍA, se obligaron a pagar a BANCOLOMBIA S.A. la suma de \$2.675'945.824 según el pagaré de fecha 21 de abril de 2009, y que sin embargo a la fecha de presentación de la demanda no han efectuado abonos quedando un saldo por capital de \$2.675'945.824 vencidos desde el 27 de octubre de 2013, fecha desde la cual se encuentran en mora.

Manifiesta que la Superintendencia de Sociedades de Bucaramanga admitió en proceso de Liquidación Judicial a la SOCIEDAD TRANSPORTE MULTIMODAL DE CARGA MULTICARGO S.A., y por lo cual no se demanda haciendo uso de la reserva de solidaridad consagrada en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006 con relación a los demandados ALFREDO ACEBEDO SILVA, PABLO ALFREDO ACEVEDO GARCÍA, MARIO ALFONSO ROJAS TRUJILLO, MANEL FERNANDO TORRES MANTILLA, DANIEL ALBERTO ROJAS



ARDILA y SOCIEDAD QUIJANO ACEBEDO SAS representada legalmente por CARLOS HERNANDO QUIJANO GARCÍA o quien haga sus veces.

Arguye que en aplicación de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré, da por extinguido el plazo pendiente y exige el pago de la totalidad de la obligación; y agrega que el mencionado pagaré presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y constituye plena prueba contra los deudores.

1.2. Admisión y Notificación

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda inicialmente al JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (siendo remitido posteriormente a este despacho judicial en aplicación del Acuerdo No. PSAA15-10300 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura (Folios 153 y 159 C-1); despacho que por auto de fecha 24 de septiembre de 2014 libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma pretendida en la demanda (Folio 24 C-1), y en cuaderno separado, prestada la caución legal exigida en el art. 513 del C. de P. C. (norma vigente en su oportunidad), mediante auto de fecha 14 de octubre del 2014 se decretaron las medidas cautelares pedidas (Folios 11 y 12 C-2)

1.2.1. El mandamiento de pago se notificó personalmente al señor PABLO ALFREDO ACEVEDO GARCÍA el día 21 de enero de 2015 (Folio 53 C-1).

1.2.2. Contestación de la demanda (Folios 62 a 78 C-1)

El 04 de febrero de 2015, a través de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones. Frente a los hechos 1, 2 y 5 que no son ciertos, el hecho 3 es cierto en parte, y que el hecho 4 es contradictorio con el hecho 3. Relata distintos hechos que asegura son los hechos reales que originaron la conformación del pagaré, y propone como EXCEPCIONES DE MÉRITO:

**.- "CARENCIA DE ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ SIN NÚMERO, QUE POR LA SUMA DE \$2.675'945.824 UTILIZA BANCOLOMBIA EN ESTE PROCESO PARA FUNDAMENTAR ESTA ACCIÓN Y GENERAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, YA QUE NO FUE FIRMADO POR PABLO ALFREDO ACEVEDO GARCÍA."

**.- "PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR QUE SIRVE COMO FUNDAMENTO DE ESTE PROCESO"

**.- "ACTUACIÓN ABUSIVA DE BANCOLOMBIA S.A. AL LLENAR UN PAGARÉ FIRMADO AÑOS ATRÁS, PARA RESPALDAR OTRAS ACREENCIAS, VIOLANDO ASÍ LAS INSTRUCCIONES DADAS POR LOS FIRMANTES DE DICHO TÍTULO VALOR"

**.- "INEXISTENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES, TAL COMO LO EXIGE LA LEY PARA FIRMA DE TÍTULOS VALORES EN BLANCO"

**.- "LLENAR EL PAGARÉ PARA RESPALDAR UNA OPERACIÓN BANCARIA QUE NO ESTABA COBIJADA O RESPALDADA POR ÉSTE, DENTRO DE LA NEGOCIACIÓN DE LOS SEÑORES ACEBEDO AL PRÉSTAMO No. 0000000000041830541"

**.- "LAS OBLIGACIONES CONSOLIDADAS DENTRO DEL PAGARÉ QUE FUNDAMENTA EL MANDAMIENTO DE PAGO, PERTENENCEN A UN PATRIMONIO AUTÓNOMO QUE BANCOLOMBIA Y MULTICARGO S.A. CREARON, NO GENERANDO ESTE PATRIMONIO AUTÓNOMO OBLIGACIONES CONTRA PABLO ALFREDO ACEVEDO GARCÍA."

**.- "VIOLACIÓN DEL ACUERDO CONTRACTUAL ENTRE BANCOLOMBIA Y LOS FIRMANTES O USUARIOS DEL PAGARÉ QUE HOY SIRVE COMO FUNDAMENTO DE RECAUDO EJECUTIVO, Y QUE EN FORMA ANÓMALA SE QUIERE UTILIZAR COMO CARTA DE INSTRUCCIONES PARA SU LLENADO"

El despacho se permite resumir los argumentos propuestos por el apoderado de la parte



demandada así:

i) Cuando se creó el pagaré objeto de ejecución, BANCOLOMBIA certificó que la capacidad de endeudamiento de cartera era de \$600.000.000,00, y para cuenta corriente era de \$100.000.000,00 a fecha 30 de septiembre de 2019; agrega que seis meses después de la firma del pagaré, era esa la capacidad de endeudamiento de MULTICARGO S.A. Solicita que dicha certificación se tenga como cierta. Indica así mismo que si dichas obligaciones ya fueron canceladas y era de ese año, a hoy ya están prescritas.

ii) Reitera que cuando manifiesta que se creó un PATRIMONIO AUTÓNOMO donde se manejaron todos los créditos de MULTICARGO S.A. lo hace fundamentado en las certificaciones expedidas por el banco el 02 de abril de 2012, y 09 de abril de 2012, así como también en el documento de cesión dirigido a MULTICARGO S.A. por HALLI BURTON LATINOAMERICAN S.A.

iii) Insiste en que se creó un PATRIMONIO AUTÓNOMO por donde se manejaron los nuevos créditos de la firma MULTICARGO S.A., y que por tanto el pagaré base de ejecución no podía ser llenado para cobrar otras obligaciones, para las cuales no fue firmado por las personas que así lo suscribieron.

iv) Finalmente transcribe un aparte del PAGARÉ referido a la responsabilidad solidaria e incondicional de los deudores, así como del "REGLAMENTO ADICIONAL AL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE PARA CRÉDITOS DE TESORERÍA", para indicar que el pagaré no podía ser llenado para cobrar otras cuantías diferentes a las autorizadas por quienes así lo suscribieron.

1.2.3. Mediante auto de fecha 09 de junio de 2015 (por el cual se avocó el conocimiento del proceso el virtud del Acuerdo No. PSAA15-10300 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura) se notificó el mandamiento de pago por conducta concluyente al señor ALFREDO ACEVEDO SILVA (Folio 159 C-1).

1.2.4. Contestación de la demanda (Folios 131 a 148 C-1)

El 13 de febrero de 2015, a través de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, y propone las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO que planteó igualmente el señor PABLO ALFREDO ACEBEDO GARCÍA, con iguales argumentos antes mencionados.

**.- "PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR QUE SIRVE COMO FUNDAMENTO DE ESTE PROCESO"

**.- "ACTUACIÓN ABUSIVA DE BANCOLOMBIA S.A. AL LLENAR UN PAGARÉ FIRMADO AÑOS ATRÁS, PARA RESPALDAR OTRAS ACREENCIAS, VIOLANDO ASÍ LAS INSTRUCCIONES DADAS POR LOS FIRMANTES DE DICHO TÍTULO VALOR"

**.- "INEXISTENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES, TAL COMO LO EXIGE LA LEY PARA FIRMA DE TÍTULOS VALORES EN BLANCO"

**.- "LLENAR EL PAGARÉ PARA RESPALDAR UNA OPERACIÓN BANCARIA QUE NO ESTABA COBIJADA O RESPALDADA POR ÉSTE, DENTRO DE LA NEGOCIACIÓN DE LOS SEÑORES ACEBEDO AL PRÉSTAMO No. 0000000000041830541"

**.- "LAS OBLIGACIONES CONSOLIDADAS DENTRO DEL PAGARÉ QUE FUNDAMENTA EL MANDAMIENTO DE PAGO, PERTENENCEN A UN PATRIMONIO AUTÓNOMO QUE BANCOLOMBIA Y MULTICARGO S.A. CREARON, NO GENERANDO ESTE PATRIMONIO AUTÓNOMO OBLIGACIONES CONTRA PABLO ALFREDO ACEBEDO GARCÍA."

**.- "VIOLACIÓN DEL ACUERDO CONTRACTUAL ENTRE BANCOLOMBIA Y LOS FIRMANTES O USUARIOS DEL PAGARÉ QUE HOY SIRVE COMO FUNDAMENTO DE RECAUDO EJECUTIVO, Y QUE EN FORMA ANÓMALA SE QUIERE UTILIZAR COMO CARTA DE INSTRUCCIONES PARA SU LLENADO"



****.-- "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADAS CON EL PAGARÉ SUSCRITO POR EL SEÑOR ALFREDO ACEBEDO SILVA"**

1.2.5. Los demandados MARIO ALFONSO ROJAS TRUJILLO y DANIEL ALBERTO ROJAS ARDILA se notificaron del mandamiento de pago por aviso el día 06 de abril de 2015 (Folios 155 a 158 C-1), y guardaron silencio dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda; MANUEL FERNANDO TORRES MANTILLA y SOCIEDAD QUIJANO ACEBEDO SAS se notificaron a través de curador ad litem Dr. RAFAEL BERMUDEZ SANTOS el día 11 de junio de 2015 (Folios 159 y 160 C-1), quien contestó la demanda, indicando que se atiene a lo probado.

1.3. Trámite procesal

Por auto de fecha 19 de agosto de 2015 (Folio 163 C-1) se corrió el traslado por el término de ley, de las excepciones de fondo propuestas, y la entidad demandante se pronunció en los siguientes términos frente a las excepciones formuladas, y el despacho los compendia así: (Folios 164 a 189 C-1).

"CARENCIA DE ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ SIN NÚMERO, QUE POR LA SUMA DE \$2.675'945.824 UTILIZA BANCOLOMBIA EN ESTE PROCESO PARA FUNDAMENTARE ESTA ACCIÓN Y GENERAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, YA QUE NO FUE FIRMADO POR PABLO ALFREDO ACEVEDO GARCÍA."

Manifiesta que carece de fundamento factico y jurídico dicha excepción porque el demandado ACEBEDO GARCÍA no tachó de falso el título valor objeto de cobro, tal y como lo dispone el art. 289 del C.P.C., que ni tampoco solicitó dictamen pericial para acreditar que la que allí aparece no es su firma, resultando improcedente la excepción.

"PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR QUE SIRVE DE FUNDAMENTO A ESTE PROCESO"

Indica que propone dicha excepción sin fundamento alguno; que si se observa el título valor objeto de la demanda, su fecha de vencimiento es el 23 de octubre de 2013 y por lo tanto no ha prescrito porque no ha transcurrido el término de tres años previstos en el artículo 789 del Código de Comercio para que se produzca tal fenómeno.

En relación con las excepciones:

"ACTUACIÓN ABUSIVA DE BANCOLOMBIA S.A. AL LLENAR UN PAGARÉ FIRMADO AÑOS ATRÁS, PARA RESPALDAR OTRAS ACREENCIAS, VIOLANDO ASÍ LAS INSTRUCCIONES DADAS POR LOS FIRMANTES DE DICHO TÍTULO VALOR"

"LLENAR EL PAGARÉ PARA RESPALDAR UNA OPERACIÓN BANCARIA QUE NO ESTABA COBIJADA O RESPALDADA POR ÉSTE, DENTRO DE LA NEGOCIACIÓN DE LOS SEÑORES ACEBEDO AL PRÉSTAMO No. 0000000000041830541",

"LAS OBLIGACIONES CONSOLIDADAS DENTRO DEL PAGARÉ QUE FUNDAMENTA EL MANDAMIENTO DE PAGO, PERTENENCEN A UN PATRIMONIO AUTÓNOMO QUE BANCOLOMBIA Y MULTICARGO S.A. CREARON, NO GENERANDO ESTE PATRIMONIO AUTÓNOMO OBLIGACIONES CONTRA PABLE ALFREDO ACEBEDO GARCÍA."

Arguye que el título objeto de cobro es un pagaré de tesorería que se utiliza cuando se otorgan créditos rotativos que son aquellos en los cuales se otorga un cupo de crédito al deudor para su uso según sus necesidades, y que al irse cancelando dichos créditos se va liberando cupo y puede utilizarse nuevamente, que también ocurre que el cupo de crédito va aumentando a medida que se observa el cumplimiento del deudor, y que es por ello que el pagaré materia de ejecución instrumenta las obligaciones a las que se les asignó el radicado interno 4880080370, 4880080450, 4880080453, 4881180479, 4880080507, 4880080641, 4880080646, 4880080655 por valor total de \$2.675.945.824, las cuales dice, son obligaciones muy diferentes a las contraídas por el patrimonio autónomo señalado por la parte demandada, tal y como se le ha indicado al señor ALFREDO ACEBEDO SILVA en



repetidas oportunidades en razón a las respuestas dice, que fueron dadas a los derechos de petición presentados por dicho señor.

Indica que en comunicación del 06 de mayo de 2015 se puso en conocimiento del demandado todos los desembolsos que se generaron desde el año 2009 hasta el 2013 en virtud del contrato de cuenta corriente para créditos de tesorería, que se encuentra respaldado dice, por el pagaré sin número de fecha 21 de abril de 2009, y que si se observa el contrato adicional que hace parte del título objeto de acción, el mismo dice, respalda todas las obligaciones derivadas única y exclusivamente del crédito de tesorería, que corresponde al crédito rotativo otorgado a los aquí demandados. Agrega que los desembolsos se realizaron unos en cheque de gerencia a favor de MULTICARGO S.A., y otros se abonaron en la cuenta corriente número 2034453897 correspondiente a MULTICARGO S.A., y que la cuenta corriente que menciona la parte demandada como del patrimonio autónomo, es otra que no corresponde al de la sociedad deudora identificada con el número 20-816109-80, lo que por sí solo dice, desvirtúa las afirmaciones realizadas por los demandados.

En cuanto a la excepción de "INEXISTENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES, TAL COMO LO EXIGE LA LEY PARA FIRMA DE TÍTULOS VALORES EN BLANCO", asegura que la carta de instrucciones del título valor objeto de cobro está insertada en el reglamento adicional al contrato de cuenta corriente para créditos de tesorería, que claramente contiene las instrucciones impartidas para el diligenciamiento del pagaré.

Luego de transcribir lo previsto en la Cláusula Décima del referido contrato, afirma que el título valor objeto de cobro contiene todos los requisitos legales para el efecto, ya que dentro del citado reglamento se encuentran estipuladas las instrucciones para que sean diligenciados los espacios en blanco del mismo en virtud de lo autorizado por el artículo 622 del C. de Co. y circular externa No., DB-075 de octubre 3 de 1978; y agrega que dicho reglamento dispone que el título valor debe ser diligenciado únicamente con las obligaciones derivadas de dicho convenio tal y como fue realizado.

En cuanto a las excepciones "VIOLACIÓN DEL ACUERDO CONTRACTUAL ENTRE BANCOLOMBIA Y LOS FIRMANTES O USUARIOS DEL PAGARÉ QUE HOY SIRVE COMO FUNDAMENTO DE RECAUDO EJECUTIVO, Y QUE EN FORMA ANÓMALA SE QUIERE UTILIZAR COMO CARTA DE INSTRUCCIONES PARA SU LLENADO" y "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADAS CON EL PAGARÉ SUSCRITO POR EL SEÑOR ALFREDO ACEBEDO SILVA"

Manifiesta que el título valor objeto de acción, instrumenta las obligaciones derivadas de los créditos rotativos que se les desembolsó a los hoy demandados, tal y como consta dice, en la respuesta, de fecha 9 de diciembre de 2014 al derecho de petición presentado por el señor Acebedo Silva, y que está probado que el pagaré se diligenció de acuerdo a las instrucciones impartidas por los demandados.

Arguye que no hay una sola prueba dentro del expediente que pueda darle crédito a la afirmación de los demandados, en cuanto a que las obligaciones se encuentran canceladas, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma de \$2.675.945.824 que corresponde al capital insoluto de las obligaciones, y agrega que entre las partes se realizaron innumerables transacciones quedando vencidas muchas de ellas entre las que se cuenta, están siendo aquí cobradas, y otras que se están cobrando dentro de la liquidación judicial de MULTICARGO S.A. ante la Superintendencia de Sociedades.

Solicita se desestime por improcedentes las excepciones propuestas por la parte demandada, y en su lugar se dicte sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

1.4. DECRETO DE PRUEBAS

Por auto del 06 de noviembre de 2015 (Folio 191 C-1) de conformidad con lo ordenado en el artículo 510, numeral 2 literal a) del C.P.C. (norma vigente en su oportunidad) se procedió con el decreto de pruebas, las cuales se aportaron y practicaron, en la medida y colaboración de las partes.



Por auto del 9 de agosto de 2017 (Folio 238 C-1) siguiendo lo establecido en el artículo 510, numeral 2, inciso b) del C.P.C antes mencionado, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, del cual hizo uso tanto el apoderado de la parte demandante como de los demandados (Folios 239 a 246 C-1).

2. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo debe tener como punto de partida un título ejecutivo, que reúna los presupuestos establecidos por el artículo 488 del C. de P.C. (norma vigente en su oportunidad y aplicable según el art. 625 del C.G.P.). Mediante el proceso ejecutivo, el acreedor pone en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, con el objeto de obtener coactivamente la satisfacción a su favor de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un título que presta mérito ejecutivo según la disposición legal, en el evento que el deudor se abstenga de cumplirla voluntariamente.

El aludido artículo 488 hoy 422 del C.G.P, señala los requisitos para que un documento pueda considerarse título ejecutivo y a la vez emplearse en un proceso de ejecución, esto es, que la obligación conste en un documento, que el mismo provenga del deudor o su causante, sea auténtico o cierto y que la misma sea clara, expresa y exigible, encontrando dentro de esta clasificación los títulos valores que, conforme al art. 619 del Código de Comercio, "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."

Conforme a esta definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

Además de los requisitos generales de todo título valor consagrados en el artículo 621 ibídem que son: 1- La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2- La firma de quién lo crea; el pagare según el art. 709 ib., debe contener 1- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3- La indicación de pagadero a la orden o al portador y 4- La forma de vencimiento.

2.1. De la acción.

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se aportó como título de recaudo (pagaré) contiene en principio una obligación con las características enunciadas en el artículo 488 del C. de P. C. (norma vigente en su oportunidad) hoy 422 del C.G.P., amén de que satisface los requisitos del Código de Comercio artículo 621, por lo que su ejecutabilidad es indubitable, aspecto que se estudiará seguidamente al resolver las excepciones propuestas por la parte demandada.

2.2 De las excepciones

Preciso recordar que las excepciones contra la acción cambiaria están taxativamente señaladas en el artículo 784 del Código de Comercio, de modo que siendo el documento base del recaudo un título valor, las excepciones propuestas por la parte pasiva deben encasillarse en alguna de éstas causales.

Ciertamente, las excepciones, como antes se dijo, son taxativas, y todas se han planteado con el fin, que, previa demostración de los fundamentos fácticos que las sustentan, conduzcan al juzgador a la conclusión que la obligación demandada no ha nacido o en caso de haberlo hecho se ha extinguido o se ha modificado de la forma original plasmada o consignada en el título suscrito por el deudor.

Evacuadas estas breves consideraciones en torno a las excepciones que pueden plantearse cuando la actuación procesal trata del ejercicio de la acción cambiaria derivada de un título valor, el despacho a continuación procederá a abordar el estudio de los medios defensivos propuestos por los demandados, atendiendo la prueba aportada al expediente así:



2.3. VALORACIÓN PROBATORIA

Preciso es indicar que la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A. presentó al cobro un pagaré sin número (Folio 6 C-1) con fecha de creación 21 de abril de 2009 por la suma de \$2.675'945.824, que fue diligenciado conforme la carta de autorización contenida en el "REGLAMENTO ADICIONAL AL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE PARA CRÉDITOS DE TESORERÍA" suscrito en la misma fecha (21/04/2009) por la parte demandada ALFREDO ACEBEDO SILVA, PABLO ALFREDO ACEVEDO GARCÍA, MARIO ALFONSO ROJAS TRUJILLO, MANUEL FERNANDO TORRES MANTILLA, DANIEL ALBERTO ROJAS ARDILA, SOCIEDAD QUIJANO ACEBEDO SAS, y la SOCIEDAD TRANSPORTE MULTIMODAL DE CARGA MULTICARGO S.A. representadas legalmente por CARLOS HERNANDO QUIJANO GARCÍA (Folio 7 C-1), en el cual quedó estipulado expresamente en su cláusula DÉCIMA lo siguiente:

"El USUARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, ha hecho entrega a EL BANCO de un pagaré firmado en el cual se han dejado en blanco los espacios relativos a la cuantía, vencimiento y tasa de interés, el cual está destinado a instrumentar las obligaciones a cargo de EL USUARIO y que será llenado por EL BANCO de acuerdo con las siguientes instrucciones: a) EL BANCO para llenar el pagaré no requiere dar ningún aviso a EL USUARIO, b) EL BANCO llenará el pagaré por todas las sumas adeudadas por EL USUARIO en razón del presente convenio, c) La fecha del vencimiento del pagaré será aquella en que se presente incumplimiento en cualesquiera de los créditos aquí regulados, sea a capital o a intereses, pues la mora de alguno de ellos produce la aceleración del vencimiento de todos los que se encuentren vigentes; d) La tasa de interés, por encontrarse las obligaciones vencidas, será la más alta permitida por las normas legales para las obligaciones en mora. E) EL BANCO además podrá llenar y exigir el pagaré en el evento de que el girador o cualquiera de los giradores sean embargados o perseguidos en cualquier acción legal, o si los bienes en garantía se demeritan o son gravados, enajenados en todo o en parte o dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa."

Al respecto, se ha de indicar primeramente que en el estatuto comercial se encuentra expresamente prevista la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, o incluso la de firmar una hoja en blanco con la finalidad de convertirla en un título valor; es así como el artículo 622 del Código de Comercio, dispone para uno u otro caso que el título debe ser diligenciado o llenado "conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, ..." o "de acuerdo con la autorización dada para ello."

Por lo tanto, para hacer decaer las pretensiones de una demanda ejecutiva como la que dio génesis al presente proceso, solo puede tener un buen suceso en la medida en que los demandados satisfagan la carga probatoria consistente en demostrar que el tenedor actual que exige compulsivamente la obligación contenida en el título valor llenó tales espacios en blanco de manera abusiva, esto es, con transgresión del pacto convenido con los suscriptores; lo que indica que a la parte pasiva le incumbe "...probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue..." (Art. 177 del C. de P. C. hoy 167 del C.G.P.), demostrando que las instrucciones que impartió para llenar los espacios en blanco del título valor fueron desatendidas abusivamente por el tenedor que promovió el proceso ejecutivo, ante la presunción de autenticidad que es connatural a los títulos valores; pues, solo así podría liberarse de la responsabilidad que trae consigo imponer su firma de manera voluntaria en este tipo de actos comerciales.

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Excepción denominada "CARENCIA DE ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ SIN NÚMERO, QUE POR LA SUMA DE \$2.675'945.824 UTILIZA BANCOLOMBIA EN ESTE PROCESO PARA FUNDAMENTAR ESTA ACCIÓN Y GENERAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, YA QUE NO FUE FIRMADO POR PABLO ALFREDO ACEVEDO GARCÍA."

Frente a esta excepción, solo basta con revisar el pagaré objeto de acción y el reglamento Adicional al Contrato de Cuenta Corriente para Créditos de Tesorería (Folios 6 y 7 C-1) donde claramente aparece consignada la firma del señor PABLO ALFREDO ACEVEDO GARCÍA, y se advierte que dentro del término legal no fue tachado de falso, luego en ese



sentido, y sin que sea necesario otros argumentos, no hay lugar a la prosperidad de esta excepción.

En cuanto a la excepción de "PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR QUE SIRVE COMO FUNDAMENTO DE ESTE PROCESO", ningún argumento fue planteado por la parte demandada para soportar la misma, no obstante, revisado el pagaré objeto de acción (Folio 6 C-1) se advierte que el mismo fue suscrito el día 21 de abril de 2009 para ser cancelado el día 23 de octubre de 2013, por lo tanto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, según el cual: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.", tenemos que dicho título valor inicialmente vencería el día 23 de octubre de 2016.

Revisada la actuación, se tiene que la demanda fue presentada el día 17 de septiembre de 2014 (Folio 23 C-1), y se libró mandamiento de pago por auto de fecha 24 de septiembre de 2014 notificado por estados el 26 de septiembre siguiente (Folio 24 C-1).

La notificación de la orden de pago al señor PABLO ALFREDO ACEVEDO GARCÍA se realizó el día 21 de enero de 2015 (Folio 53 C-1), mientras que al señor ALFREDO ACEVEDO SILVA por conducta concluyente según proveído de fecha 09 de junio de 2015 (Folio 159 C-1).

Los señores MARIO ALFONSO ROJAS TRUJILLO y DANIEL ALBERTO ROJAS ARDILA se notificaron por aviso el día 06 de abril de 2015 (Folios 155 a 158 C-1), y los restantes demandados MANUEL FERNANDO TORRES MANTILLA y SOCIEDAD QUIJANO ACEBEDO SAS fueron notificados a través de curador ad litem el día 11 de junio de 2015 (Folios 159 y 160 C-1).

En ese sentido, atendiendo que el día 23 de octubre de 2016 vencería el plazo inicial de los tres años para que opere la prescripción de la acción cambiaria, y sin que resulte necesario verificar el término de interrupción de la prescripción previsto en el artículo 90 del C. de P. C. (norma vigente en su oportunidad), diáfano resulta para el despacho que la acción no está prescrita, sin que sea procedente tomar la fecha de la creación del título (21 de abril de 2009) como inicio para contar el término de prescripción según lo pretende la parte pasiva, por lo tanto, se negará la excepción de "PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR QUE SIRVE COMO FUNDAMENTO DE ESTE PROCESO" propuesta por los demandados.

FRENTE A LAS DEMÁS EXCEPCIONES:

**.-- "ACTUACIÓN ABUSIVA DE BANCOLOMBIA S.A. AL LLENAR UN PAGARÉ FIRMADO AÑOS ATRÁS, PARA RESPALDAR OTRAS ACREENCIAS, VIOLANDO ASÍ LAS INSTRUCCIONES DADAS POR LOS FIRMANTES DE DICHO TÍTULO VALOR"

**.-- "INEXISTENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES, TAL COMO LO EXIGE LA LEY PARA FIRMA DE TÍTULOS VALORES EN BLANCO"

**.-- "LLENAR EL PAGARÉ PARA RESPALDAR UNA OPERACIÓN BANCARIA QUE NO ESTABA COBIJADA O RESPALDADA POR ÉSTE, DENTRO DE LA NEGOCIACIÓN DE LOS SEÑORES ACEBEDO AL PRÉSTAMO No. 0000000000041830541"

**.-- "LAS OBLIGACIONES CONSOLIDADAS DENTRO DEL PAGARÉ QUE FUNDAMENTA EL MANDAMIENTO DE PAGO, PERTENENCEN A UN PATRIMONIO AUTÓNOMO QUE BANCOLOMBIA Y MULTICARGO S.A. CREARON, NO GENERANDO ESTE PATRIMONIO AUTÓNOMO OBLIGACIONES CONTRA PABLO ALFREDO ACEBEDO GARCÍA."

**.-- "VIOLACIÓN DEL ACUERDO CONTRACTUAL ENTRE BANCOLOMBIA Y LOS FIRMANTES O USUARIOS DEL PAGARÉ QUE HOY SIRVE COMO FUNDAMENTO DE RECAUDO EJECUTIVO, Y QUE EN FORMA ANÓMALA SE QUIERE UTILIZAR COMO CARTA DE INSTRUCCIONES PARA SU LLENADO"

Veamos las pruebas que obran en el proceso.



DECLARACION DE PARTE

En declaración de parte rendida por el señor ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA como representante legal de BANCOLOMBIA S.A. (Folios 133 a 135 C-3 Pruebas) que el despacho se permite resumir, el mismo manifestó que existe una línea de crédito denominada tesorería que fue el tipo de crédito otorgado a los aquí demandados, y que en el pagaré y en el reglamento anexo consta que se trata de un crédito de tesorería, aclarando que el reglamento adicional al contrato de cuenta corriente es parte integrante del pagaré, y que las condiciones pactadas son las que reposan en dicho pagaré y su carta de instrucciones.

No le consta que la sociedad MULTIMODAL DE CARGA MULTICARGO S.A. solicitó a esa entidad bancaria créditos de tesorería, pero que sin embargo el título también fue suscrito por dicha sociedad, y agrega que dicha solicitud es presentada ante un asesor comercial siendo difícil determinar en ese momento dice, si solicitó esa línea específica, que cuando el cliente se acerca al banco no solicita un crédito frente a una línea específica sino el que se ajuste a sus condiciones y vaya a destinado a cubrir sus necesidades.

Indicó que tampoco le consta que los créditos identificados con los números 4880080370, 4880080450, 4880080453, 4880080479, 4880080507, 4880080641, 4880080646 y 4880080655 incorporados en el pagaré fueron solicitados como créditos de tesorería porque no estuvo presente cuando solicitaron dichos créditos ni sabe la naturaleza de los mismos, pero aclara referente a dichos créditos, que si reposan en el pagaré objeto de este proceso, deben ser créditos de tesorería para poder ser incluidos en dicho pagaré.

Adujo que un cupo de crédito rotativo de tesorería indica que al cliente se le va desembolsando dineros a medida que va liberando cupo, y afirmó desconocer a que operación de crédito corresponde el número 34981934 6 incluido en la esquina superior derecha del pagaré, y agregó que puede significar un radicado interno al momento de enviar el pagaré a custodia u otro número similar para una información interna.

Manifestó que la relación que existe entre el banco y las personas aquí demandadas es comercial, que Multicargo tiene muchas obligaciones con el banco y se tendría que determinar cuál fue la primera obligación que se suscribió para determinar el vínculo contractual en ese momento. Acerca de si se firma un solo pagaré o varios frente a la multiplicidad de servicios, aclara que si la operación ameritaba un solo pagaré, se firmaba solo ese pagaré, y si debía desembolsarse varias operaciones y debía firmarse varios pagarés podría hacerse así, que existen diferentes especialidades para los tipos de crédito, y que no todos se desembolsa de la misma manera.

Afirma que el pagaré fechado 21 de abril de 2009 objeto de acción, obliga a todas las personas firmantes, y que cualquiera de ellos puede solicitar a título personal créditos, y que para el caso concreto ninguno de los obligados diferentes a la empresa Multicargo puede ser respaldado por el pagaré en mención, que se le estudia la posibilidad del crédito de manera singular y no por la operación firmada con dicha empresa.

Arguyó frente a la diferencia entre el crédito rotativo y el de tesorería, que este último el de tesorería es la generalidad, y que dentro de las especialidades que tiene este crédito, están aquellos que son rotativos, que la diferencia radica en que sea de tesorería que indica la generalidad del crédito, y que sea rotativo la especialidad que obedece muchas veces a la naturaleza del crédito. Afirmó que desconoce si dentro de la obligación avalada por el pagaré objeto de esta ejecución, para cada desembolso de los créditos rotativos otorgados, debía estar firmada expresamente por los obligados aquí demandados, que cada crédito rotativo tiene diferentes particularidades, y que puede ser que dentro de la singularidad de cada operación exista como requisito la manifestación expresa del cliente, lo cual, dijo, no ve esa condición o requisito en la carta de instrucciones que el cliente deba manifestarlo.

Sobre la relación contractual de Bancolombia con la empresa respaldada con el pagaré objeto de acción, manifestó que la obligación del banco es con Multicargo que es el cliente, y los avales que respaldan dicha obligación, y que si se quiere saber de quién es la obligación, se debe consultar con el cliente Multicargo; y acerca de si esos avalistas respaldan otras obligaciones, indicó que eso depende de la operación, y que no



necesariamente deben garantizar todas las obligaciones del cliente Multicargo, que puede existir que dentro de otras obligaciones existan otros avalistas, o solamente dos de los que en el pagaré materia del proceso reposan.

Finalmente adujo que desconoce si Multicargo constituyó un patrimonio autónomo de fiducia, por cuanto las obligaciones objeto de este proceso, dijo, son del cliente Multicargo y no de un patrimonio autónomo.

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Entre las pruebas aportadas por los demandados, aparece distintas fotocopias de comunicaciones efectuadas por correo electrónico (Folios 80 a 105 C-1) que corresponden, según su afirmación, a comunicaciones efectuadas por funcionarios de BANCOLOMBIA y la empresa MULTICARGO S.A. de diferentes temas relacionados con préstamos, autorizaciones, documentos etc., igualmente un oficio de Bancolombia fechado 02 de abril de 2012 certificando a quien interese, que la entidad PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCOLOMBIA S.A. se encuentra vinculada a BANCOLOMBIA S.A. desde el 30/03/2012 que se denomina FIDUBANCOL PA MULTICARGO que se encuentra activa, así como también un oficio fechado 09 de abril de 2012 de la misma entidad Bancolombia, dirigido al representante legal de la empresa MULTICARGO S.A. dando a conocer los procedimientos y herramientas empleados por la fiduciaria para atender la operatividad del Fideicomiso.

Revisadas las mismas, se observa que los correos electrónicos, fueron comunicaciones realizadas entre la empresa Multicargo y Fiduciaria Bancolombia que datan del año 2012, las cuales, atendiendo su secuencia cronológica, (desde enero de 2012 hasta septiembre de 2012), tratan de una solicitud a la empresa para que requiera a Halliburton acerca de una notificación de la aceptación de una instrucción irrevocable, y sobre el envío de unos documentos y una información requeridos por dicha entidad, así como también acerca de un envío de un modelo de una carta de notificación de contrato de fiducia, donde se hace referencia además de una posible aceptación de la propuesta para la elaboración posterior de una minuta y comunicaciones de notificación referente a dicho negocio, y sobre el envío de la certificación de un número de la cuenta.

Igualmente dichas comunicaciones tratan sobre unos temas que fueron acordados por las partes, la empresa Multicargo y Fiduciaria Bancolombia el día 10 de abril de 2012 en reunión de inicio del negocio con dicha empresa, relacionado con una fiducia y modificación de un contrato fiduciario en créditos otorgados por Bancolombia S.A. y Fiduciaria Bancolombia S.A., sobre legalización de la transferencia de los recursos monetarios, y donde se consignaron distintos compromisos por las partes. Así mismo se hace referencia a la aceptación de un pago en la cuenta PA FIDUCOLOMBIA, Cuenta Corriente No. 2081610980, acerca de la legalización de una cesión de derechos económicos de un fideicomiso al parecer a efectuarse entre Halliburton Sucursal Colombia y dicha fiduciaria, y comunicación final de la entidad requiriendo a la empresa Multicargo información sobre los avances para la legalización de dicha cesión de derechos económicos y recepción de recursos atendiendo el tiempo transcurrido del fideicomiso (5 meses), y sobre la apertura de una nueva cuenta.

Las anteriores pruebas, en nada controvierten las obligaciones adquiridas por los demandados a través del pagaré sin fecha, materia de esta ejecución, como tampoco demuestran lo alegado por los mismos, respecto a que los créditos que se cobran en este proceso son todos generados en el año 2012 y concedidos a un patrimonio autónomo totalmente ajeno a la firma de dicho pagaré.

Por el contrario, entre las pruebas aportadas por los mismos (Folios 106 a 110 C-1), allegadas igualmente por la parte ejecutante entre otras (Folios 174 a 190 C-1), obra unos oficios de Bancolombia fechados 9 de diciembre de 2014 (Folio 106 Ib), 19 de enero de 2015 (Folio 187 C-1) y de fecha 6 de mayo de 2015 (Folio 188 a 190 Ib) dirigido al señor Alfredo Acebedo Silva con sus respectivos soportes, en respuesta a un derecho de petición por él presentado, donde relaciona los desembolsos objeto de operación incluidas en el pagaré objeto del cobro en este proceso, donde aparece discriminado cada uno de los créditos identificados con los números 4880080370, 4880080450, 4880080453, 4880080479, 4880080507, 4880080641, 4880080646 y 4880080655, especificando la fecha



de desembolso, de su vencimiento final, el valor inicial, y la fecha de vencimiento de cada uno de ellos, cuyo saldo por la suma de \$2.675'945.824 corresponde al valor aquí pretendido. Así como también relaciona de manera detallada (Folios 188 a 190 C-1) las obligaciones otorgadas entre el año 2009 y 2013 respaldadas igualmente con el pagaré en blanco y carta de instrucciones objeto del proceso, y que ya aparecen canceladas.

Así como también aporta copia de unos pagarés igualmente suscritos por la empresa Transporte Multimodal de Carga Multicargas S.A. (Folios 111 a 123 C-1), de los cuales se puede apreciar lo siguiente:

El pagaré sin número suscrito el 29 de octubre de 2007 por valor de \$58.450.622, el pagaré sin número suscrito el 7 de junio de 2012 por valor de \$308.000.000, y el pagaré No. 02034453897 suscrito el 3 de julio de 2007 por valor de \$3.326.616 (Folios 111-112, 118 a 121, y 122-123 C-1), cuyos montos no aparecen detallados en la aludida relación efectuada por Bancolombia, son obligaciones que hacen parte del proceso Liquidación Judicial Ley 1116 de 2006 de Transporte Multimodal de Carga Multicargas S.A. que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades, según la prueba aportada por la misma demandada según oficio de fecha 19/09/2014 de Bancolombia dirigido a dicha Superintendencia (Folios 124 a 127 C-1).

Respecto de los demás pagarés aportados (Folios 113 a 117 C-1), claramente se advierte que corresponde a créditos identificados con los números **4880080384**, **4880080390** y **4880080399** por valor cada uno de \$1.000.000.000, que igualmente hacen parte del proceso Liquidación Judicial Ley 1116 de 2006 que adelanta en la Superintendencia de Sociedades, Transporte Multimodal de Carga Multicargas S.A., y los mismos difieren de las obligaciones contenidas en la mencionada relación según la respuesta al derecho de petición del señor Alfredo Acebedo Silva antes mencionada, y de acuerdo con lo afirmado por la parte ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones propuestas según el cual, el pagaré materia de ejecución, instrumenta las obligaciones a las que se les asignó el radicado interno números 4880080370, 4880080450, 4880080453, 4881180479, 4880080507, 4880080641, 4880080646 y 4880080655, como quiera que dicha sociedad no es parte en este proceso en atención al uso de la reserva de solidaridad prevista en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006 efectuada por la entidad financiera.

DICTAMEN PERICIAL APORTADO

Con relación al dictamen pericial (Folios 1 a 5 C-3 Pruebas) presentado por el auxiliar de la justicia Juan Manuel Macias Avendaño y los documentos aportados con el mismo, se puede determinar que dichos documentos (Folios 22 a 44 lb.) corresponden a copias de la relación de las obligaciones ejecutadas dentro del presente proceso y el detalle de los movimientos de dichos créditos, así como también de los distintos pagarés suscritos por la empresa Transporte Multimodal de Carga Multicargas S.A., que son obligaciones que hacen parte del aludido proceso de Liquidación Judicial Ley 1116 de 2006 que dicha empresa adelanta en la Superintendencia de Sociedades, de los cuales ya se hizo alusión anteriormente, sin que sea necesario referirnos al respecto nuevamente.

Adicionalmente se aporta con el dictamen copia de los pagarés con radicado interno números 4880080370, 4880080450, 4880080453, 4881180479, 4880080507, 4880080641, 4880080646 y 4880080655 (Folios 53 a 61 C-3 Pruebas), que son los créditos otorgados por la entidad financiera a la empresa Transporte Multimodal de Carga Multicargas S.A., que corresponden al pagaré objeto del cobro en este proceso según lo afirmado por la parte ejecutante, frente a los cuales, ninguna observación financiera pertinente realiza el perito en su dictamen, con miras a determinar si dichos desembolsos hacen parte o no, del crédito objeto de acción, toda vez que el auxiliar de justicia se limitó a cuestionar la legalidad de los documentos objeto de acción que no corresponde a su competencia, no obstante que los mismos, no fueron tachados en su oportunidad legal por la parte demandada con interés en el pleito, sin que sea de recibo la apreciación del perito en ese sentido, por versar sobre puntos de derecho que está prohibido según la preceptuado en el artículo 226 del C.G.P., todo lo cual fue objeto de aclaración solicitado por el apoderado de la parte ejecutante (Folios 137 a 140 lb.), y acatado por el perito (Folios 143 a 147 lb.) sin que lograra determinar que la obligación materia de este proceso es inexistente, ni que la misma no corresponda a créditos de tesorería.



Pues solamente afirma que los créditos recogidos en el pagaré objeto de acción no son créditos de tesorería, por cuanto no obra documento alguno que así lo acredite expresamente, y con el argumento adicional según el cual, dichos créditos tienen un plazo máximo de 180 días para su restitución, pasando por alto la facultad expresa contenida en la cláusula primera del reglamento adicional al contrato de cuenta corriente aportado con la demanda, donde claramente se faculta al banco a autorizar un término superior, y sin que la excepcionalidad de tal autorización allí referida, sea una circunstancia relevante en esta oportunidad para la determinación o no de la obligación que aquí se ejecuta, y si bien podría establecerse que dichos créditos no fueron utilizados para suplir las necesidades de trabajo, al dárseles un destino distinto, tal afirmación no es sustento suficiente ni necesario para restarle la naturaleza tal y como está concebida para los créditos de tesorería; y sin que sea necesario solicitud por escrito alguna para el otorgamiento del crédito de tesorería como prueba para su existencia como lo afirma el perito, por cuanto en el mismo reglamento quedó pactado que la solicitud podrá efectuarse verbalmente o por escrito, así como tampoco es necesario el desembolso del crédito únicamente en la cuenta corriente como prueba del crédito de tesorería, por cuanto las partes podían establecer otra forma de desembolso según lo pactado en el aludido reglamento adicional.

DE LA OBJECION POR ERROR GRAVE

El anterior dictamen pericial fue objetado por error grave por parte del apoderado de la parte demandante (Folios 153 a 161 C-3), por no cumplir con las funciones para las cuales fue designado al realizar afirmaciones de tipo jurídico con relación al pagaré y el contrato de cuenta corriente indicando que se escapan a la esfera de sus funciones, por contener desaciertos dice, y por basar sus conclusiones en meras apreciaciones subjetivas presumiendo abiertamente mala fe del banco haciendo caso omiso dice, de los documentos a él aportados donde consta clara y específica los números de registro interno de las obligaciones, su fecha de desembolso, vencimiento final, valor inicial, saldo a capital y detalle de los desembolsos.

Surtido el traslado de ley (Folio 170 Vto C-3) la parte demandada se pronunció como se observa a folios 171 a 177 lb.) quien solicita desestimar la objeción por cuanto no se verifican los presupuestos para que se configure un error grave en el dictamen pericial presentado por el perito.

Para efectos de resolver la objeción formulada, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2017 (Folio 178 C-3) fue designado auxiliar de la justicia, quien posteriormente fue reemplazado en proveído de fecha 23 de mayo de 2017 (Folio 183 lb.), siendo nombrada la perito contador público señora ADRIANA RIOS GOMEZ, quien debidamente posesionada en el cargo (Folio 184 Vto. lb.), presentó el dictamen (Folios 189 a 193 C-3) en los siguientes términos que el despacho se permite sintetizar así:

Que el inicio de las relaciones entre Multicargo S.A. y Bancolombia según la fecha registrada en la Solicitud Única de vinculación Persona Jurídica fue el 18 de abril de 2008, y los créditos incluidos en el pagaré fueron desembolsados durante el año 2012 hasta el último que fue el 6 de marzo de 2013 que sumaron inicialmente en el momento del desembolso \$3.708.000.000 pero que con los abonos quedó un saldo de \$2.675.945.824 que es el valor del Pagaré que contiene la obligación objeto de demanda.

Hace referencia al "Reglamento Adicional al Contrato de Cuenta Corriente para Créditos de Tesorería" específicamente a la condición DÉCIMA para indicar que el pagaré fue firmado en Bucaramanga el día 21 de abril de 2009, y las obligaciones que se están haciendo exigibles son de los años 2012 y 2013. Agrega que tanto el Pagaré objeto de la demanda como el mencionado Reglamento contienen el mismo número de solicitud 000000000041830541, y la misma fecha de suscripción, aduciendo que ambos documentos forman uno.

Indicó que todos los soportes de Anexo de Operación Activa donde consta las condiciones de cada crédito desembolsado (8) en total, materia del presente asunto, expresan que son Prestamos Comerciales y que el destino del préstamo es capital de trabajo, con un plazo de 12 meses, y que en la comunicación de Bancolombia del 29 de marzo de 2016 en el punto



3 expresa que corresponde a un cupo de crédito rotativo de tesorería que es utilizado de acuerdo a las necesidades del cliente mediante firma por parte del representante legal.

En lo relativo al plazo del crédito, indica que en a la Condición Primera del mencionado Reglamento Adicional se expresa que existen casos excepcionales donde el banco y el usuario podrán pactar otro tiempo diferente a 180 días.

Acerca del destino de los créditos objeto de cobro, precisó que ocho (8) de estos créditos, seis (6) fueron directamente desembolsados en cuenta corriente y los otros dos (2) fueron con destino a personas jurídicas, entidades financieras según la comunicación de Bancolombia de fecha 9 de diciembre de 2014, agregando que no es posible demostrar con la documentación aportada que dichos créditos después de desembolsados hayan tenido otro destino diferente a capital de trabajo.

Sobre la fecha de vencimiento del pagaré controvertida por el auxiliar de la justicia en el dictamen materia de objeción, transcribe lo consignado en la condición DECIMA del "Reglamento Adicional al Contrato de Cuenta Corriente para Créditos de Tesorería".

Acerca del Patrimonio Autónomo constituido con Fiduciaria Bancolombia indicó que los créditos que la parte demandante exige son a MULTICARGO S.A. y no al Patrimonio Autónomo, y agrega que en comunicación de fecha 09 de diciembre de 2014 Bancolombia hace un detalle de los desembolsos donde se observa que fue en la cuenta corriente de Multicargo S.A. donde fueron consignados 6 de los 8 créditos, y que además en la comunicación de fecha 13 de junio de 2016, la entidad bancaria expresa en el punto b que "No existe desembolso realizados a la cuenta No. 020-81610980 cuyo titular es FIDUBANCOL PA MULTICARGO, pues los desembolsos realizados fueron directamente en cabeza de MULTICARGO S.A.

Finalmente manifiesta la auxiliar de la justicia que el pagaré por \$308.000.000 que reposa en la Superintendencia de Sociedades no hace parte de los créditos exigibles objeto de esta demanda, agregando que la información plasmada en el informe fue extraída del proceso.

Surtido el traslado de ley (Folio 194 Vto C-3) las partes solicitaron aclaración al dictamen (Folios 195 a 201 lb.), la cual fue atendida por la auxiliar de la justicia (Folios 203 a 209 C-3) en los siguientes términos que el despacho compendia así:

Manifiesta que una de las características de los créditos de tesorería es que ofrecen solución a las necesidades de liquidez de la empresa, y se pueden pactar condiciones diferentes en la amortización, y que así lo expresa el Reglamento Adicional al Contrato de Cuenta Corriente para Créditos de Tesorería. Que no está expresado textualmente que son créditos de tesorería, que en los soportes Anexo de Operación Activa los clasifican como préstamo comercial los cuales se destinan específicamente a capital de trabajo de las empresas los cuales la mayoría de los 8 créditos fueron desembolsados a la cuenta corriente de Multicargo S.A.

Sobre la fecha del pagaré indica que el mismo se suscribe en blanco el 21 de abril de 2009, y se hacen exigibles obligaciones del año 2012 hasta el 2013, agregando que en comunicación de Bancolombia el 29 de marzo de 2016 aclara que las obligaciones ejecutadas corresponden a cupo de crédito rotativo de tesorería.

Acerca del manejo de la cuenta corriente precisó que los demandados no respondían por ese manejo, y que solo se comprometieron con su firma a avalar las obligaciones financieras, agregando que por auditoría y control contable, las entidades financieras manejan una cuenta corriente con las personas jurídicas y es ahí donde depositan los desembolsos de los créditos aprobados, haciendo referencia a la respuesta de Bancolombia de fecha 13 de junio de 2016.

Refiere que los créditos comerciales son aquellos créditos distintos a los de vivienda, de consumo y microcrédito, y que el crédito comercial comprende los créditos ordinarios, preferencial o corporativo y los de tesorería, para indicar que los 8 créditos objeto de cobro son comerciales, y que están dentro de los créditos de tesorería porque son los que financian capital de trabajo, van dirigidos a la empresas, y su desembolso se hace en la



cuenta corriente de la empresa, y agrega además que no existe ningún documento que vincule el pagaré con los 8 créditos porque dicho pagaré fue suscrito en el año 2009 y los créditos exigidos por el banco fueron en los años 2012 y 2013, ya que la fecha de vencimiento dice, se desconocía.

Reitera que en comunicación de Bancolombia el 13 de junio de 2016 expresa que no existieron créditos desembolsados al Patrimonio Autónomo, y que los créditos objeto del proceso estaban en cabeza de Multicargo S.A., indicando además que el perito en su primer dictamen expresó que con la poca información obtenida no era posible determinar la función de dicho patrimonio en el manejo de los créditos de Multicargo S.A.

Acerca del pagaré de \$308.000.000 afirma que su número de registro coincide con los 8 créditos objeto de esta demanda y su plazo de restitución, pero que se puede observar que en el momento de suscripción lo vincularon con el número de solicitud para crédito preferente el 7 de junio de 2012.

Concluye finalmente que frente a los créditos ya cancelados del año 2009 al 2011 tenían un común denominador y es el registro interno que inicia por 2000 y el plazo de 90 días, y no expresa que sean créditos de tesorería, y que el crédito que inicia con registro interno 488 tiene un plazo de 12 meses y que tampoco aparece que clase de crédito es, pero que si se mira el tiempo de restitución de los créditos de tesorería según el Reglamento Adicional, expresa en su condición primera que no podrá exceder de 180 días o el que autorice el banco en casos excepcionales.

Señala finalmente que los 8 créditos que está haciendo exigibles Bancolombia, tiene un registro Interno de 488 y un plazo de restitución de 12 meses, y que se observa en la documentación aportada que todos los créditos son comerciales y destinados para capital de trabajo según Anexo de Operación Activa; y agrega que existen otros pagarés suscritos en el año 2012 por Multicargo S.A. y Bancolombia.

Las anteriores pruebas, como atrás se indicó, en nada controvierten las obligaciones adquiridas por los demandados a través del pagaré sin fecha, materia de esta ejecución, como tampoco demuestran las excepciones de fondo que propuso la parte pasiva, quedando claramente determinado que las obligaciones que se están haciendo exigibles a través del pagaré objeto de ejecución fueron dineros desembolsados durante los años 2012 y 2013 que al momento del desembolso sumaron la suma de \$3.708.000.000 y efectuados los abonos quedó un saldo pendiente por pagar de \$2.675.945.824 que es el valor del Pagaré que contiene la obligación materia del presente proceso.

En los documentos soportes de Anexo de Operación Activa consta las condiciones de cada uno de los 8 créditos desembolsados radicados con los números 4880080370, 4880080450, 4880080453, 4881180479, 4880080507, 4880080641, 4880080646 y 4880080655, donde se expresa que son Prestamos Comerciales y su destino es capital de trabajo, con un plazo de 12 meses, que corresponde a un cupo de crédito rotativo de tesorería que es utilizado de acuerdo a las necesidades del cliente, pues si bien como lo indicó la perito no está expresado textualmente que son créditos de tesorería, en dichos soportes los clasifican como préstamo comercial los cuales se destinan específicamente a capital de trabajo de las empresas, y dichos créditos objeto de cobro son comerciales, y están dentro de los créditos de tesorería porque son los que financian capital de trabajo, van dirigidos a la empresas, y su desembolso se hace en la cuenta corriente de la empresa, como en el presente caso donde en su mayoría fueron desembolsados a la cuenta corriente de Multicargo S.A., sin que haya prueba que permita demostrar que tales créditos después de desembolsados hayan tenido otro destino diferente a capital de trabajo, lo cual, en nada modifica la naturaleza de la obligación contraída.

Además aparece probado según comunicación de fecha 09 de diciembre de 2014 donde Bancolombia hace un detalle de los desembolsos efectuados, y se indica claramente que seis de los créditos fueron realizados a la cuenta corriente de MULTICARGO S.A., que si bien dos de tales créditos no fueron consignados en cuenta sino que su desembolso se realizó a través de cheque de gerencia a la misma sociedad, en el Reglamento Adicional quedó expresamente consignado que "EL BANCO y EL USUARIO podrán establecer otra forma de desembolso de cada crédito,..." y de acuerdo con la comunicación de fecha 13 de



junio de 2016, la entidad bancaria expresó que "No existe desembolso realizados a la cuenta No. 020-81610980 cuyo titular es FIDUBANCOL PA MULTICARGO.

Respecto a la objeción por error grave formulada por la parte ejecutante, advierte este despacho que le asiste parcialmente la razón al abogado objetante en cuanto a que el perito en su dictamen realiza afirmaciones que no son de su competencia, al señalar que el pagaré se encuentra prescrito, o que el mismo no tiene validez jurídica, así como también en cuanto a la condición de cada uno de los firmantes frente a la obligación y demás conceptos jurídicos sobre la validez de los documentos materia de ejecución emitidos a lo largo del dictamen que no son de su resorte indicar por versar los mismos sobre puntos de derecho, pues, se ha de tener presente que al auxiliar la justicia únicamente le correspondía emitir exclusivamente conceptos técnicos financieros.

No obstante, considera este despacho que el dictamen en sí mismo no constituye un error de connotación grave determinante de las conclusiones, pues se trató simplemente de unas inferencias a las cuales llegó el perito sobre puntos de derecho no permitidas para los auxiliares de la justicia, que no le restan validez al dictamen, pues, en lo demás, le corresponde al juzgado determinar en su valoración probatoria.

En ese sentido, no hay lugar a la prosperidad de la objeción grave formulada por la parte ejecutante, sin embargo, no hay lugar a tener en cuenta el aludido dictamen presentado por el perito Juan Manuel Macías Avendaño, por cuanto sus conclusiones, no le aportan al despacho conocimiento técnico financiero suficiente para demostrar las excepciones propuestas por la parte demandada, pues, además de basar sus conclusiones en puntos de derecho como ya se indicó, las mismas no se soportan en criterios científicos necesarios para el fin pretendido con el dictamen pericial decretado; y por el contrario, la totalidad de las pruebas que obran en el expediente, lo que demuestran es que el documento que se aportó como título de recaudo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y es exigible.

Ahora, atendiendo el informe pericial presentado por la auxiliar de la justicia Adriana Ríos Gómez como prueba para resolver la objeción, resulta ser más claro y completo, el cual, le permite a este despacho determinar que el pagaré sin número de fecha 21 de abril de 2009 objeto de ejecución lo conforman los créditos otorgados por la entidad financiera a la empresa Transporte Multimodal de Carga Multicargas S.A., que fueron radicados con los números 4880080370, 4880080450, 4880080453, 4881180479, 4880080507, 4880080641, 4880080646 y 4880080655, que según la prueba aportada vista a folios 106 a 110 y 175 a 177 del cuaderno principal, aparece de manera detallada cada una de los desembolsos efectuados en virtud del contrato de cuenta corriente para créditos de tesorería, se encuentra respaldado por el mencionado pagaré y la carta de instrucciones objeto del proceso, así como el histórico de pagos que permite determinar el origen del valor por \$2.675'945.824 aquí pretendido.

Las anteriores obligaciones corresponden a créditos de tesorería, no obstante que en los documentos aportados no aparezca expresado textualmente con esa denominación pues, como lo afirmó la auxiliar de justicia en su informe pericial, en los soportes de Anexo de Operación Activa aparecen clasificados como préstamo comercial que se destinan específicamente a capital de trabajo de las empresas, y los mencionados 8 créditos objeto de cobro son comerciales, y están dentro de los créditos de tesorería porque son los que financian capital de trabajo, van dirigidos a las empresas, y su desembolso se hace en la cuenta corriente de la empresa, como en el presente caso donde la mayoría de estos créditos fueron desembolsados a la cuenta corriente de Multicargo S.A., y de acuerdo con la comunicación expresa de fecha 13 de junio de 2016 realizada por Bancolombia "No existe desembolsos realizados a la cuenta No. 020-81610980 cuyo titular es FIDUBANCOL PA MULTICARGO.

Con relación a las obligaciones otorgadas entre el año 2009 y 2013 respaldadas igualmente con el pagaré en blanco y la carta de instrucciones objeto del proceso (Folios 188 a 190 C-1), las mismas ya aparecen canceladas, y las demás obligaciones respaldadas con el pagaré sin número suscrito el 29 de octubre de 2007 por valor de \$58.450.622, el pagaré sin número suscrito el 7 de junio de 2012 por valor de \$308.000.000, y el pagaré No. 02034453897 suscrito el 3 de julio de 2007 por valor de \$3.326.616 (Folios 111-112, 118 a 121, y 122-123 C-1), así como también los créditos identificados con los números



4880080384, 4880080390 y 4880080399 por valor cada uno de \$1.000.000.000, son obligaciones que hacen parte del proceso Liquidación Judicial Ley 1116 de 2006 de Transporte Multimodal de Carga Multicargas S.A. que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades, que resultan ser obligaciones diferentes a las contenidas en el pagaré materia de este proceso.

Por lo tanto, como las pruebas que obran dentro del expediente, no demuestran las afirmaciones de los demandados, sin que sean necesarias más consideraciones, se negará igualmente las excepciones de mérito que denominaron "ACTUACIÓN ABUSIVA DE BANCOLOMBIA S.A. AL LLENAR UN PAGARÉ FIRMADO AÑOS ATRÁS, PARA RESPALDAR OTRAS ACREENCIAS, VIOLANDO ASÍ LAS INSTRUCCIONES DADAS POR LOS FIRMANTES DE DICHO TÍTULO VALOR", "INEXISTENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES, TAL COMO LO EXIGE LA LEY PARA FIRMA DE TÍTULOS VALORES EN BLANCO", "LLENAR EL PAGARÉ PARA RESPALDAR UNA OPERACIÓN BANCARIA QUE NO ESTABA COBIJADA O RESPALDADA POR ÉSTE, DENTRO DE LA NEGOCIACIÓN DE LOS SEÑORES ACEBEDO AL PRÉSTAMO NO. 0000000000041830541", "LAS OBLIGACIONES CONSOLIDADAS DENTRO DEL PAGARÉ QUE FUNDAMENTA EL MANDAMIENTO DE PAGO, PERTENECEN A UN PATRIMONIO AUTÓNOMO QUE BANCOLOMBIA Y MULTICARGO S.A. CREARON, NO GENERANDO ESTE PATRIMONIO AUTÓNOMO OBLIGACIONES CONTRA PABLO ALFREDO ACEBEDO GARCÍA." Y "VIOLACIÓN DEL ACUERDO CONTRACTUAL ENTRE BANCOLOMBIA Y LOS FIRMANTES O USUARIOS DEL PAGARÉ QUE HOY SIRVE COMO FUNDAMENTO DE RECAUDO EJECUTIVO, Y QUE EN FORMA ANÓMALA SE QUIERE UTILIZAR COMO CARTA DE INSTRUCCIONES PARA SU LLENADO" propuestas por la parte demandada.

2.4 Acotaciones Finales

El Despacho encuentra, que la parte demandada esgrimió unas excepciones, sin demostrar los aspectos fácticos ni jurídicos que la sustentan, lo cual, es su obligación al tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del C. de P. C. hoy 167 del C.G.P. que señala: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*".

Así las cosas, al no prosperar las excepciones de mérito planteadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 4 del C.G.P., en concordancia con la parte final del artículo 440 ibídem, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se dispondrá practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada; igualmente se ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso, para que con su producto se pague al actor el crédito y las costas.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P. se fijará como Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante, la suma de \$80'278.375 M/Cte., según el Acuerdo No. 1887 DE 2003, valor que será incluido por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas.

En cuanto a los intereses moratorios, y como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto mandamiento de pago, se deberá tener en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que viene imponiendo la Superintendencia Financiera, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurran, así como el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó al artículo 884 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: NEGAR las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada en el presente proceso ejecutivo singular adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra ALFREDO



ACEBEDO SILVA, PABLO ALFREDO ACEVEDO GARCÍA, MARIO ALFONSO ROJAS TRUJILLO, MANEL FERNANDO TORRES MANTILLA, DANIEL ALBERTO ROJAS ARDILA y la SOCIEDAD QUIJANO ACEBEDO SAS representada legalmente por CARLOS HERNANDO QUIJANO GARCÍA o quien haga sus veces, según lo señalado en la parte motiva.

Segundo: En consecuencia, se ORDENA seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 4 de agosto de 2010.

Tercero: Se niega la objeción por error grave formulada por la parte demandante frente al dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia Juan Manuel Macías Avendaño, conforme lo anotado en la motivación.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito con arreglo al artículo 446 del Código General del proceso, para cuyo efecto téngase en cuenta lo anotado sobre intereses moratorios.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada ALFREDO ACEBEDO SILVA, PABLO ALFREDO ACEVEDO GARCÍA, MARIO ALFONSO ROJAS TRUJILLO, MANEL FERNANDO TORRES MANTILLA, DANIEL ALBERTO ROJAS ARDILA y la SOCIEDAD QUIJANO ACEBEDO SAS representada legalmente por CARLOS HERNANDO QUIJANO GARCÍA o quien haga sus veces, y se fija como Agencias en Derecho a favor de BANCOLOMBIA S.A., la suma de \$80'278.375 M/Cte., (Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura), valor que será incluido por la secretaria al momento de efectuarse la liquidación de costas.

Sexto: Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

Séptimo: En aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, SE ORDENA la remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para lo de su competencia. Déjese la constancia de salida correspondiente.

Octavo: Notifíquese esta providencia por estados electrónicos, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

La anterior decisión de notifico a las partes mediante estado electrónico No. 058, que se fijo en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga/47> el día de hoy, 08/07/2020.

MARIELA MANTILL DIAZ
Secretaria